CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Q S HOLDINGS S.A.R.L. C/ YEUNG SIU MIN S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS" (Expediente N° 490 - Año 2006)

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 13 -09- 2024

A.I. Nº 766

Asunción, 13 de setiembre del 2.024.-

Y VISTOS: el A.I. N° 240 del 4 de mayo de 2010 (f. 132) dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el citado auto interlocutorio, el Tribunal concedió los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Fernando Silva Facetti, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 30 de diciembre de 2009 (fs. 126), dictado por el mismo Tribunal y por el cual se resolvió: "*DECLARAR LA NULIDAD de S.D. N° 60 de fecha 19 de febrero de 2009 conforme se tiene explicitado en el exordio de la presente resolución. IMPONER las costas en el orden causado. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia*".----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN: El Artículo 403 del Código Ritual establece: "*El recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia se concederá contra la sentencia definitiva del Tribunal de Apelación que revoque o modifique la de primera instancia… Contra las sentencias recaídas en los procesos ejecutivos, posesorios y, en general, en aquellos que admiten un juicio posterior, no se da este recurso. Procederá también contra las resoluciones originarias del Tribunal de Apelación que causen gravamen irreparable o decidan incidente*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme se desprende de la última parte de la norma citada, la recurribilidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia se encuentra supeditada a la concurrencia de dos requisitos, a saber: que sean "*originarias*" y que causen "*gravamen irreparable o decidan incidente*".----------

Sobre el primero de los requisitos mencionados (carácter originario de la resolución), debo adelantar que considero que las resoluciones que declaran la nulidad de otra resolución dictada en una instancia previa tienen la virtualidad de

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

sustituir el pronunciamiento anulado y, en consecuencia, deben ser consideradas, a los efectos del régimen de apelabilidad, como "*originarias del Tribunal*", en los términos del Art. 403 del C.P.C.----------

En votos anteriores me he referido a esta discusión, que ciertamente no es pacífica en la jurisprudencia y la doctrina. Al respecto, sostengo que, a los efectos prácticos y procesales, la resolución sustitutiva dictada por el Tribunal debe ser considerada originaria aun cuando haya sido dictada en revisión de un pronunciamiento previo de Primera Instancia ya que se trata del **primer pronunciamiento válido** que ha sido dictado.----------

Sobre el segundo de los requisitos mencionados (existencia de un agravio irreparable), es aquí donde debe centrarse nuestro análisis, pues estamos ante un caso asaz peculiar como se verá.----------

Así pues, el Tribunal de Apelaciones dictó dos resoluciones: **1)** el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 30 de diciembre de 2009 (f. 126), por el que declaró la nulidad de la S.D. N° 60 del 19 de febrero de 2009 que había resuelto hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada; y **2)** el A.I. N° 957 del 30 de diciembre de 2009 (f. 125) que resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.----------

De la lectura de la resolución 1), surge que el Tribunal de Apelaciones declaró la nulidad de la S.D. N° 60 del 19 de febrero de 2009 por haber sido dictada en forma de sentencia definitiva, ya que, según el razonamiento del Tribunal, al tratarse de una excepción previa, la resolución debió ser dictada en forma de auto interlocutorio.----------

Ahora bien, la singularidad que se presenta en el caso consiste en que el Tribunal de Apelaciones no dictó fallo sustitutivo en la misma resolución, sino que lo hizo en otra, el A.I. N° 957 del 30 de diciembre de 2009, ya que concluyó que no era posible dictar un fallo en los términos del Art.

13 -09- 2024

406 del C.P.C., sin incurrir en el mismo vicio en que incurrió el Juzgado de Primera Instancia.----------

Por ende, no puede afirmarse que la mera declaración de nulidad resuelta en el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 30 de diciembre de 2009 haya provocado un agravio irreparable a la parte demandada, puesto que no supuso una revocación o modificación de lo sentenciado en primera instancia. En definitiva, una decisión de esta naturaleza deviene irrecurrible ante la Excma. Corte Suprema de Justicia.------

Ahora bien, conviene poner de resalto que la resolución que sí revocó la resolución de primera instancia fue el A.I. N° 957 del 30 de diciembre de 2009 dictado por el Tribunal en sustitución del fallo anulado. Sin embargo, los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra él fueron denegados por el Tribunal de Apelación mediante el A.I. N° 810 del 28 de octubre de 2011 (f. 160). A su vez, mediante el A.I. N° 1469 del 18 de diciembre de 2019 (fs. 37/39 del expediente del recurso de queja), esta Sala Civil y Comercial rechazó el recurso de queja por apelación denegada, interpuesto en consecuencia por la demandada.----------

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Fernando Silva Facetti, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 30 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.----------

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN: Cabe adherir al voto del señor ministro preopinante en el sentido de que corresponde declarar mal concedidos los recursos.----

No obstante, se debe aclarar que la resolución recurrida no se enmarca en las previsiones del artículo 403 del Código Procesal Civil, porque no causa gravamen irreparable y a su vez, no es originaria.----------

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

En el presente caso, el Tribunal de Apelación estudió los recursos interpuestos contra la S.D. N° 60 de fecha 19 de febrero del 2009 y, consecuentemente, dictó el A. y S. N° 131 -recurrido ante esta instancia- que no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, sino que anuló la sentencia de primera instancia por considerar que la excepción previa debió ser resuelta por auto interlocutorio e impuso las costas en el orden causado; es decir, y como ya se mencionó en el voto preopinante, en el acuerdo y sentencia recurrido, el Tribunal de Apelación no revocó ni modificó la decisión de primera instancia, por lo que no existe una decisión sobre el mérito de la cuestión que sea susceptible de causar gravamen irreparable.----------

Por otra parte y como se ha sostenido en fallos anteriores, se permite aludir que la nulidad de una resolución no puede constituir en una resolución originaria. Las resoluciones originarias son aquellas que no importan una revisión del decisorio de primera instancia, o dicho de otra manera, aquellas que no atienden un pedido que haya sido propuesto en razón de un recurso vertical -*v.gr.* el recurso de apelación o nulidad-. Como se mencionó *supra*, el Tribunal entendió en juicio en razón de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 60 de fecha 19 de febrero de 2009, por ende, la resolución dictada por este órgano no puede ser considerada como originaria.----------

Por las razones brevemente explicadas, corresponde declarar mal concedidos los recursos interpuestos contra el A. y S. N° 131 de fecha 30 de diciembre de 2009. Así se vota.-

OPINIÓN DEL SEÑOR MINISTRO MANUEL RAMÍREZ CANDIA: Adhiero al juzgamiento del ministro Eugenio Jiménez Rolón, por compartir sus mismos fundamentos.----------

POR TANTO, fundado en las consideraciones precedentes, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "Q S HOLDINGS S.A.R.L. C/ YEUNG SIU MIN S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCAS" (Expediente N° 490 - Año 2006)

13-09-2024

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL y COMERCIAL

R E S U E L V E:

Declarar mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Fernando Silva Facetti, en representación de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 del 30 de diciembre de 2009, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala, por los fundamentos explicitados.----------

Devolver el expediente al Tribunal de origen para lo que hubiere lugar en Derecho.----------

Anotar, registrar y notificar.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO